



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Email: ejcp31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Piso 9
Edificio Kaysser

Radicado: 11001600001920210669400 (NI. 1351)

Sentenciado: JUAN DEIVY FLOREZ GUZMAN C.C. 1005717853

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Decisión: Ordena ocultamiento

Auto interlocutorio No. 2598

Bogotá D. C., Ocho (08) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Se pronuncia el despacho, en torno al ocultamiento al público de las presentes diligencias de conformidad con auto No. 1294 de 14 de agosto de 2024, a través del cual, el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta concedió la libertad por pena cumplida y extinción de la sanción penal al sentenciado **JUAN DEIVY FLOREZ GUZMAN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias, se observa que el Juzgado 26 penal municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C. mediante sentencia proferida el 08 de abril de 2022, condenó a **JUAN DEIVY FLOREZ GUZMAN** a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO consumado, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **09 de noviembre de 2021**.

Mediante auto de 9 de octubre de 2023 este despacho judicial ordenó la remisión de las diligencias por competencia ante los Juzgados Homólogos de Acacias Meta.

En la fecha ingresa comunicación emitida por el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias meta, a través de la cual informan extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado, así mismo, allegan auto interlocutorio No. 1294 de 14 de agosto de 2024, a través del cual le fue concedida la libertad por pena cumplida a **JUAN DEIVY FLOREZ GUZMAN**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El Derecho Fundamental al Habeas Data

El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que *"todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos"*



Así mismo, de conformidad con **el artículo 152 de la Constitución Política**, "corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela."

Específicamente, **en la sentencia T-414 de 1992**, esta Corporación se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, "(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta."

Así mismo, **en las sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993** la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que "(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad".

Posteriormente, **la Ley 1581 del 2012** definió que "este concepto alude a cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables." De manera reiterada, la Corte ha sostenido que el dato personal se caracteriza por: "i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación."

Con fundamento en lo dicho, la Sala advierte que el habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, **a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la**



información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas¹

Como se anotó, en el presente asunto, mediante auto de 14 de agosto de los corrientes, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta le concedió al penado la libertad por pena cumplida, en comunicación emitida advierten:

"(...) como la condena impuesta al señor **JUAN DEIVY FLOREZ GUZMÁN** no se encuentra vigente, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias — Meta, no cuentan con el aplicativo Justicia Siglo XXI; es decir, no aparecen los registros de las actuaciones llevadas en el proceso en la página web de la Rama Judicial, el ocultamiento de la información deberá realizarse por los Juzgados que conocieron del proceso y cuentan con el mencionado aplicativo de registro, si así lo disponen".

Por lo anterior, y en aras de garantizar el derecho fundamental de *habeas data* de **JUAN DEIVY FLOREZ GUZMAN**, se ordenará el ocultamiento al público de las anotaciones del proceso bajo radicado 11001600001920210669400 (NI. 1351).

Para los efectos pertinentes se realizarán los trámites a que haya lugar por el área de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **una vez cobre firmeza el auto en comento.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER EL OCULTAMIENTO al público generado por cuenta de esta actuación a **JUAN DEIVY FLOREZ GUZMAN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA GENOVEVA CARO CANCELADO
Juez

CDF

¹ SU- 139-21- M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar- 14- mayo-2021